

01/12/03
11/12/03
C 12.911

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-347/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
17 DIC 2003	
SEC.....1°.....	11011

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión creando el
Régimen Nacional de Tarifa de Interés Social, y ha tenido a
bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

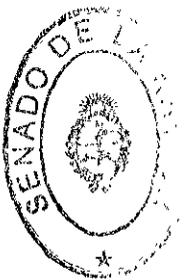
ARTICULO 1°.- Creación. Créase el Régimen de Servicio
Público de Interés Social para aplicar a los usuarios, actuales
y potenciales, de servicios públicos de agua potable y
saneamiento, electricidad y gas concesionados por el Estado
nacional y por aquellas jurisdicciones que adhieran a la
presente ley.

ARTICULO 2°.- Integración. El Régimen creado por la
presente se integra con:

- a) Una Tarifa de Interés Social (TIS), entendida como el
precio reducido a pagar por los usuarios determinados como
beneficiarios en contraprestación por la provisión de un
servicio público básico preestablecido.
- b) Un Acceso Solidario al Servicio (ASS), entendido como las
acciones dirigidas a concretar el acceso de usuarios
potenciales a los servicios públicos descritos en la
presente.

ARTICULO 3°.- Beneficiarios. Serán requisitos para
acceder a los beneficios del Régimen establecido en el artículo
1° de la presente ley, los siguientes:

- a) Ser jefe de familia desempleado o inhabilitado para
efectuar tareas; o ser jubilado o pensionado con ingresos
mínimos por grupo familiar que fije la reglamentación;
- b) Encontrarse inscripto en el padrón social, del Sistema de
Identificación Nacional Tributario y Social dependiente de
la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.



[Handwritten signature]

- c) No poseer servicios de televisión por cable o satelital, o teléfono.
- d) Acreditar su condición de usuario del servicio público, para el caso del artículo 2°, inciso a)

ARTICULO 4°.- Consumos Básicos Preestablecidos. Los consumos periódicos básicos preestablecidos para los servicios amparados en la Tarifa de Interés Social, deberán cubrir las necesidades estacionales básicas de cada grupo familiar o asociación civil sin fines de lucro, adecuadas a las características de la región. Dichos consumos básicos regirán en los casos de usuarios con servicios medidos. Los consumos periódicos que excedan dichos límites serán considerados como realizados fuera de este Régimen.

ARTICULO 5°.- Leyendas en facturación. Las facturas de los distintos servicios deberán incluir las siguientes leyendas:

- a) "Beneficio Solidario según Ley [indicar el número de la presente]", para el caso de los beneficiarios, y
- b) "Aporte Solidario según Ley [indicar el número de la presente]", para el resto de los usuarios.

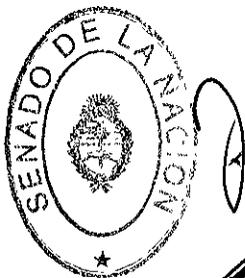
ARTICULO 6°.- Calidad del Servicio. La determinación de la Tarifa de Interés Social bajo este Régimen no exime a las empresas prestatarias de la responsabilidad de cumplir con las condiciones exigibles en el suministro del servicio que se trate.

ARTICULO 7°.- Beneficios. La Tarifa de Interés Social importará la aplicación de los siguientes beneficios:

- a) Exención del IVA para las tarifas de energía eléctrica y agua potable.
- b) El porcentaje de reducción que cada jurisdicción establezca para los servicios indicados en el artículo 1°.

ARTICULO 8°.- Financiación. El presente régimen se financiará con:

- a) un aporte del Estado nacional cuyo monto no superará, para cada factura, el equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable al beneficiario de la Tarifa de Interés Social.
- b) Un 2 % a aplicar a todas las facturas de los servicios comprendidos en este Régimen.
- c) Los aportes de las empresas prestatarias, que serán:



[Handwritten signature]

05/29/

Senado de la Nación

CD-347/03

- C.1. El 10 % del beneficio otorgado en factura a los consumidores beneficiarios de la Tarifa de Interés Social, y
- C.2. Las tareas y costos de asesoramiento, ingeniería y control de las obras e instalaciones que se proyecten para dar acceso al servicio a usuarios potenciales.

ARTICULO 9°.- Metodología de Reparto. Los montos de subsidio para Tarifa de Interés Social e inversiones para Acceso Solidario al Servicio serán repartidos entre las jurisdicciones que cumplan con lo establecido en el artículo 14, de acuerdo al porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas correspondiente sobre el total nacional, para ser aplicados a los fines para los cuales fueron creados.

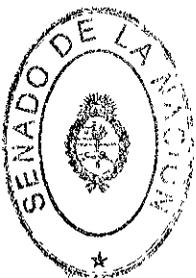
ARTICULO 10.- Distribución. Lo recaudado deberá ser distribuido de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los montos deberán ser destinados dentro del mismo sector que lo haya recaudado.
- b) Cada jurisdicción podrá decidir, sobre el monto que le es girado, las cantidades que asigne a Acceso Solidario al Servicio y aquellas que destine a subsidio al consumo.
- c) Para el caso del sector eléctrico, todos los montos serán destinados exclusivamente a subsidios para Tarifa de Interés Social.
- d) Para el caso del sector gasífero, las obras de Acceso Solidario al Servicio deberán incluir el tendido de ramales de aproximación, redes de distribución para Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC), conexión de usuarios a redes existentes e instalaciones domiciliarias cuando fueran necesarias. En donde se torne inviable la inversión, se establecerán mecanismos de subsidio al consumo de GLP envasado.

En todos los casos, cada jurisdicción deberá dar participación a los Consejos Consultivos Provinciales instituidos por Decreto 108/2002 y Decreto 565/2002 para establecer los criterios de distribución y asignación de beneficios en los términos de la presente.

ARTÍCULO 11.- Autoridad de Aplicación del Régimen. Funciones. El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo como funciones principales:

- a) Distribuir los fondos entre las jurisdicciones, de acuerdo a lo establecido en la presente.



[Handwritten signature]

- b) Definir los criterios metodológicos a utilizar para la individualización de los beneficiarios;
- c) Establecer periódicamente el porcentaje del artículo 8°, inciso b).
- d) Determinar la prestación básica del servicio a proveer a los usuarios determinados como beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 4°;
- e) Suscribir los convenios necesarios entre autoridades nacionales, provinciales y municipales, empresas prestatarias de los servicios públicos, entes reguladores, y organizaciones intermedias de las diversas jurisdicciones, para la aplicación de la presente;
- f) Conformar un Registro de Beneficiarios de Tarifas de Interés Social. Este Registro se integrará al registro unificado de beneficiarios de la ayuda social, cuando éste se constituya;
- g) Realizar una campaña de concientización y difusión de este régimen.
- h) Establecer un sistema de asistencia económica a los usuarios de bajos recursos que no puedan afrontar el pago de la tarifa básica preestablecida.

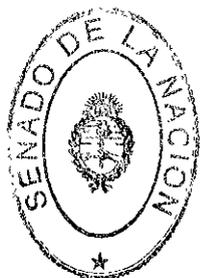
ARTICULO 12.- Entes de Regulación y Control. Funciones.

Los entes de regulación y control con competencia en los servicios públicos comprendidos en este régimen, tendrán como funciones:

- a) Auditar la aplicación del Régimen por parte de las empresas prestatarias de los servicios;
- b) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

ARTICULO 13.- Aporte estatal. El presupuesto general anual establecerá el monto máximo de aporte estatal afectado a la presente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a). Sin perjuicio de ello, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las transferencias de crédito presupuestario suficientes para cumplir con los alcances de la presente ley.

ARTICULO 14.- Acuerdos. Invítase a las jurisdicciones provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir, en lo aplicable, a la presente ley; los que deberán adecuar sus alcances de acuerdo a sus particularidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando con la Nación los aspectos que estime corresponder.



J
Lu

Senado de la Nación

CD-347/03

Para tales efectos, deberá suscribirse un Acuerdo en el que se comprometan a:

- a) eliminar todas las incompatibilidades con la presente;
- b) Suprimir o disminuir, según el caso, todo tipo de gravamen aplicable a los potenciales beneficiarios.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestion fue aprobado en general y en particular por el voto de los dos tercios de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

A smaller, more cursive handwritten signature in black ink, with a horizontal line underneath.